



ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1430

Santiago, 30 NOV 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 76, del 10 de octubre 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente de Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N°1, de 2015, mediante la que se nombró a don Rubén Verdugo Castillo, en el cargo de jefe de División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Que, el artículo 48 de la LO-SMA, señala lo siguiente: "Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño(...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que



serán de cargo del infractor. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)".

3. Que, por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado", dispone que: "*Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

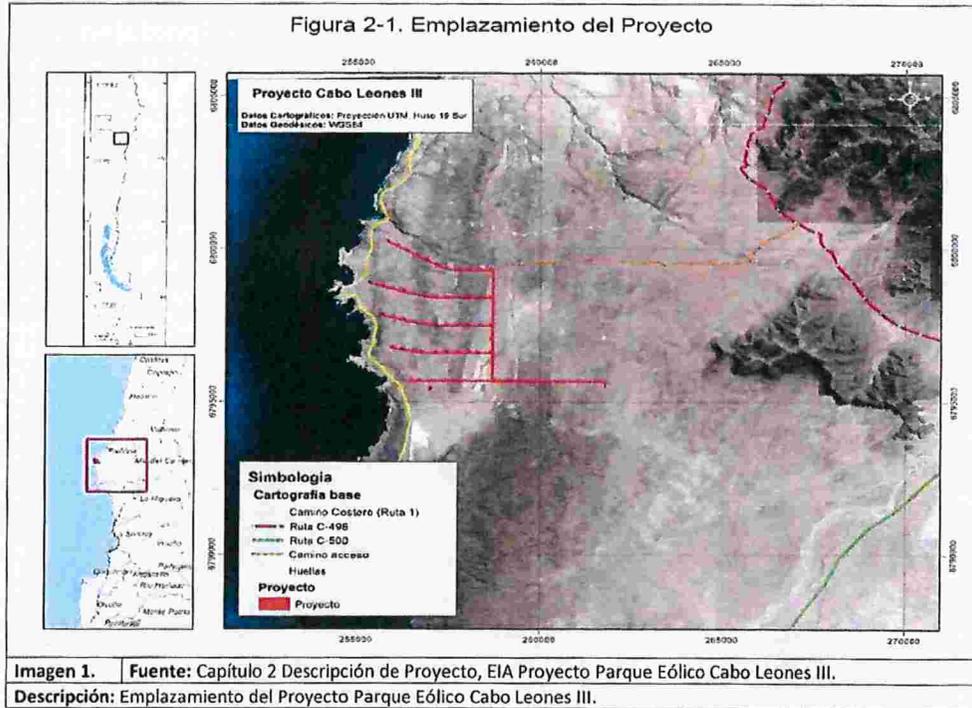
Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...)".

4. Que, Ibereolica Cabo Leones III (en adelante "El titular" o "Ibereolica") es titular del proyecto denominado "Parque Eólico Cabo Leones III" (en adelante el proyecto), cuyo objeto es la construcción y operación de un parque eólico, constituido por 50 aerogeneradores de 3,465 MW, que tendrá una potencia instalada total de 173,25 MW. La energía eléctrica generada será destinada para su inyección al Sistema Interconectado Central (SIC).

El proyecto, de acuerdo a la información presentada ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹, se encuentra ubicado en un predio privado ubicado en el sector suroeste de la comuna de Freirina, provincia de Huasco, región de Atacama, aproximadamente a 78 km al suroeste de la localidad de Vallenar, según se señala en la Imagen 1.



¹ El Estudio de impacto ambiental se encuentra disponible, al día 22 de noviembre de 2017, en el siguiente enlace <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2132282084>



5. El proyecto Parque Eólico Cabo Leones III ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha 30 de marzo de 2017, de acuerdo a la tipología de proyecto señalada en el artículo 3 literal c) centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), contenido en el decreto supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

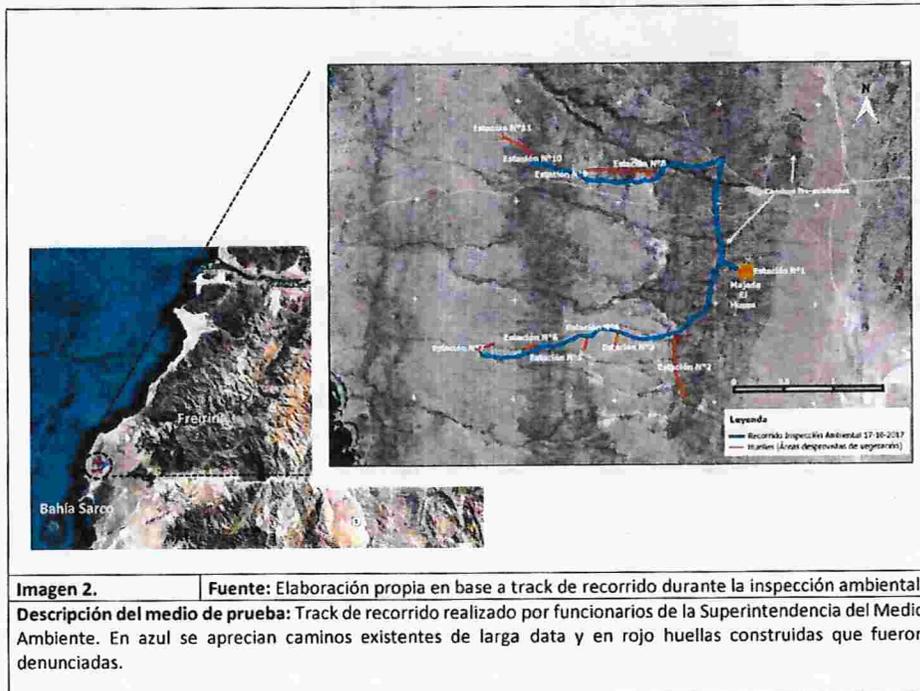
Se trata de un estudio de impacto ambiental por los efectos, características, y circunstancias consideradas en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en el literal b) del artículo 6 del RSEIA. Su admisibilidad fue declarada mediante la resolución exenta N°52, de 6 de abril de este año, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama. Actualmente el proyecto se encuentra en evaluación.

6. Con fecha 22 de septiembre de 2017, el director regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama remitió a esta superintendencia, una denuncia de doña María De Laho Roblero, presidenta de la Comunidad Diaguita Tierra y Mar, en contra de trabajos realizados por Ibereolica Cabo Leones III en el proyecto denominado "Parque Eólico Cabo Leones III", el cual no cuenta con una resolución de calificación ambiental (RCA) favorable.

En el documento, la denunciante señala que, a la fecha, las operaciones del titular en el terreno del proyecto llevan más de cuatro meses, periodo en el que han intervenido el área donde vive ella junto a su grupo familiar, con equipos, vehículos y maquinarias para realizar calicatas, zanjas, excavaciones, escarpe de grandes cantidades de terreno y obstrucción de caminos, causando con ello, la pérdida irreversible de vegetación

destruida sin manejo alguno y la perturbación del hábitat de la fauna presente, lo que redundaría la afectación de sus costumbres y modo de vida ya que su actividad económica principal es el pastoreo de ganado caprino.

7. Mediante memorando O.R.A. N°80, de 20 de noviembre de 2017, el jefe de la Oficina Regional de Atacama señaló que, con fecha 17 de octubre de 2017, fiscalizadores de esta superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental, cuyo objetivo principal fue verificar los hechos denunciados por parte de doña Maria de Laho. El lugar geográfico visitado correspondió al sector Loma El Hueso, de la comuna de Freirina, precisamente a 8 km de Bahía Sarco, como también a 8 km aproximados de la Bahía Ensenada Tetillas. Se adjunta acta de inspección ambiental, conforme se ilustra en la Imagen 2.



8. En el acta de inspección ambiental se constató lo siguiente:

8.1. Se observa la existencia de superficies desprovistas de vegetación, a causa de la corta y despeje de la misma y escarpe de suelo, realizadas para la construcción de huellas de data reciente. En total, durante la inspección, fueron detectadas 10 accesos o huellas. A modo ejemplar, puede visualizarse una huella en Fotografía 1.



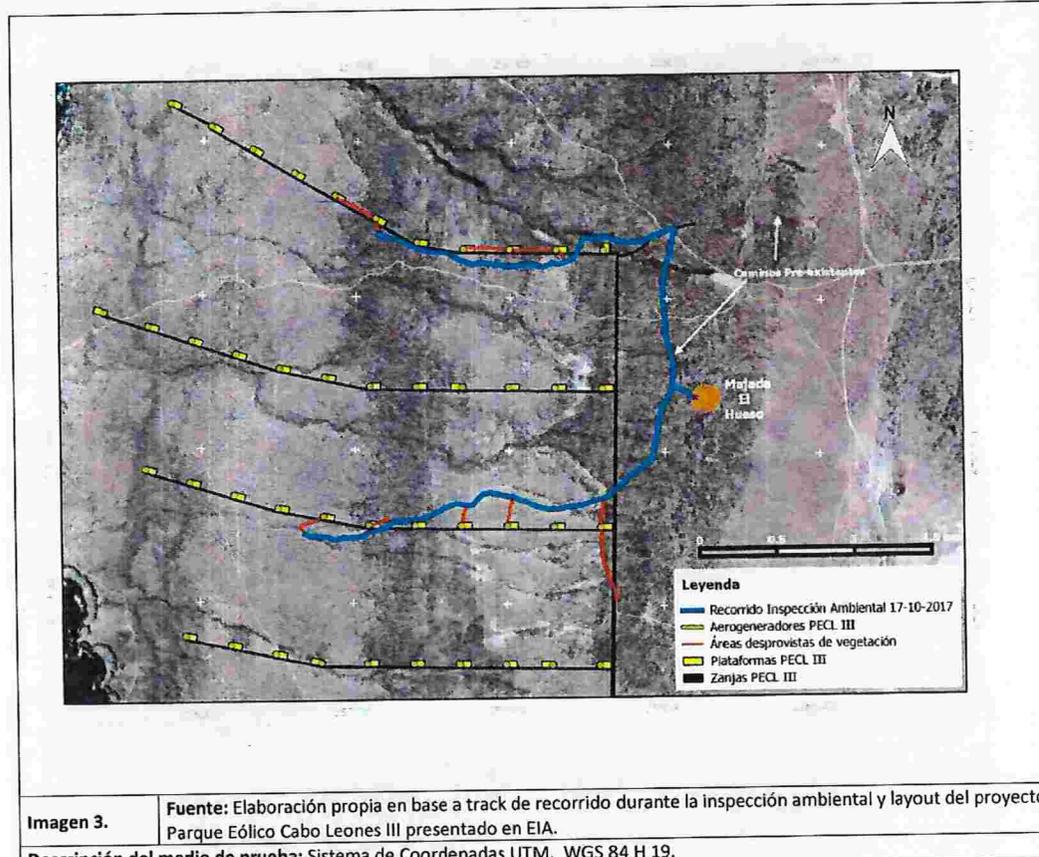


8.2. Asimismo se advierte que, en la parte final de cada una de las huellas se observó un área mayor de corta y despeje de vegetación y escarpe de suelo, lo que permite las maniobras de un camión perforador o bien, indicios de la preparación del terreno para las futuras plataformas donde se instalarán los aerogeneradores. Adicionalmente, dos huellas mostraban evidencia de sondajes de diámetro de 10 cm, no pudiendo determinar en terreno su profundidad, como se ve en la Fotografía 2.



8.3. En Imagen 3 se observa la comparación del recorrido realizado por los funcionarios de esta superintendencia (líneas azules y rojas) con el layout de proyecto en evaluación Parque Eólico Cabo Leones III.

Igualmente, puede apreciarse que las áreas desprovistas de vegetación no coinciden con las zanjas (líneas negras), líneas que además corresponden a los caminos de acceso a cada una de las estructuras del proyecto.



8.4. Como consecuencia de la corta y despeje de vegetación y escarpe de suelo –sin autorización- para la construcción de huellas fue posible examinar y constatar una afectación en la flora y vegetación de la zona donde se denuncian los hechos. Gran parte de los ejemplares observados se encontraban descepadados o como restos de rastrojo, como dan cuenta las fotografías 3, 4 y 5.

Las especies de flora afectadas y que pudieron ser identificadas a nivel específico en terreno y gabinete fueron en total 17 (*Oxalis virgosa*, *Chuiriraga ulicina*, *Eulychnia acida* var. *procumbens*, *Labellia polyphylla*, *Balsipia peduncularis*, *Helenium atacamense*, *Ophryosporus triangularis*, *Fagonia chilensis*, *Nolana acuminata*, *Encelia canescens*, *Polyachyrus poeppigii*, *Frankenia chilensis*, *Alstroemeria phillippi* ssp. *adrianae*, *Oenothera coquimbensis*, *Tetragonia pedunculata*, *Heliotropium floridum* y *Ozirore biflora*) y aquellas identificadas solo a nivel de género un total de 3 (*Trichocereus* sp., *Cistanthe* sp., *Oxalis* sp.), siendo así el número de especies de flora distintas afectadas, un total de 20.



Del total de especies observadas en terreno, 7 de ellas presentan forma de vida herbácea, 11 forma de vida arbustiva y 2 con forma de vida cactácea².

De las especies que fue posible identificar en terreno y gabinete con algún grado de afectación, 3 de ellas se encuentran en alguna categoría de conservación, de acuerdo al decreto supremo N°41 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene

- *Eulychnia acida* var. *procumbens* en categoría Preocupación Menor (LC) (6° proceso de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente)

- *Alstroemeria philippi* var. *adrianae* en categoría Casi Amenazada (NT) de acuerdo al D.S. N°19/2012 del MMA (8° proceso de Clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente)

- *Tetragonia pedunculata* en categoría Casi Amenazada (NT) de acuerdo al D.S. N°33/2011 del MMA (5° proceso de Clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente).

Cabe señalar que, de acuerdo al memorando O.R.A. N°80, de 2017, la variedad de *Eulychnia acida* observada durante la inspección ambiental (*Eulychnia acida* var. *procumbens*) corresponde a una variedad de la especie que según registros se distribuye únicamente al sur de Vallenar por la costa³, siendo posible así indicar que los ejemplares afectados observados durante la inspección forman parte de poblaciones restringidas de la variedad de esta especie y que cualquier afectación a los ejemplares o su hábitat amenazan la sobrevivencia de esta variedad.

Por otra parte, la especie *Alstroemeria philippi* ssp. *adrianae*, es una especie herbácea perenne y geófito, por lo cual su sobrevivencia se encuentra en riesgo ante cualquier intervención de suelo que genere extracción de bulbos a la superficie. La subespecie identificada se distribuye de manera bastante restringida, siendo endémica desde el sur de la Región de Atacama y el extremo norte de la Región de Coquimbo. De acuerdo a registros botánicos en la Región de Atacama solo se presenta en el área de Sarco⁴, donde justamente se emplaza el proyecto Parque Eólico Cabo Leones III. Además es importante destacar que la especie observada durante la inspección ambiental no fue señalada en la Línea de Base de Flora y Vegetación del Proyecto Cabo Leones III, tanto como especie potencial como especie presente en el área de influencia del proyecto (Ver Anexo 7).

Igualmente, se puede señalar de la especie *Tetragonia pedunculata*, que su importancia radica, además de encontrarse en categoría de conservación, en el hecho de que es una especie endémica de la Región de Atacama y una herbácea anual por lo que presenta mayor riesgo de destrucción ante cualquier intervención.

² SQUEO, F.A.; ARANCIO, G.; GUTIÉRREZ, J.R. 2008 Libro Rojo de la Flora Nativa y de los Sitios Prioritarios para su Conservación: Región de Atacama. La Serena, Ediciones Universidad de La Serena.

³ SEÑORET, F., JP. ACOSTA. 2013. Cactáceas endémicas de Chile, Guía de Campo. Ed. Corporación Chilena de la Madera, Concepción, Chile, 250 p.

⁴ HOFFMANN A., J. WATSON & A. FLORES. 2015. Cuando el desierto florece.



De las especies que fue posible identificar en terreno y gabinete, 3 de ellas son definidas como especies autóctonas de Chile (*Eulychnia acida*, *Lobelia polyphylla* y *Balsisia peduncularis*), ya que se encuentran listadas en el D.S N° 68/2009 del MINAGRI, el cual establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país, y por tanto corresponde la presentación y aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal de un Plan de Trabajo de Formaciones Xerofíticas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60° de la Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3° del decreto supremo N° 93 de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de dicha Ley.

		Fecha: 17-10-2017	
		Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S	Norte: 6.797.315
Descripción del medio de prueba: En imagen se aprecia individuo <i>Tetragonia pedunculata</i> , afectado por el movimiento de tierra.			

		Fecha: 17-10-2017	
		Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 S	Norte: 6.799.319
Descripción del medio de prueba: En imagen se aprecia individuo de <i>Alstroemeria phillippi ssp. adrianae</i> , a un costado de huella y afectado en su parte vegetativa por la corta y el despeje de vegetación, ejecutado sin autorización alguna.			





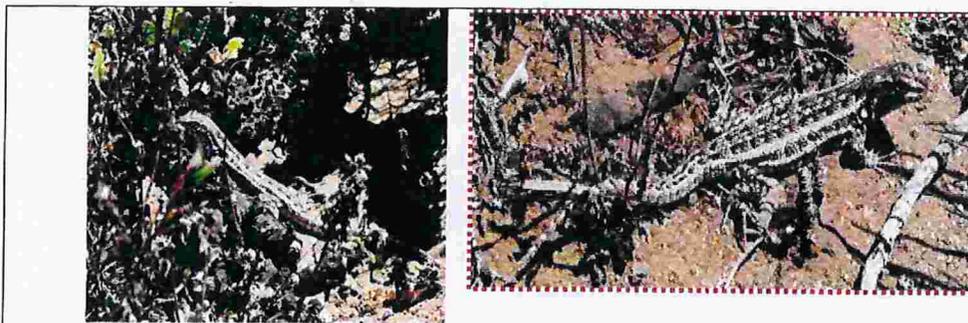
Fotografía 5.	Fecha: 17-10-2017	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 S	Norte: 6.797.564	Este: 256.802
Descripción del medio de prueba: Se observa acopio de material vegetal resultante del despeje de caminos, la especie que se observa corresponde a <i>Eulychnia acida</i> var. <i>procumbens</i> .		

8.5. Igualmente, consta en el acta que en la inspección ambiental realizada, de manera directa (ejemplares) e indirecta (madrigueras) se evidenció la existencia de herpetofauna (reptiles), cuyo hábitat se ha visto alterado por las huellas construidas que fueron denunciadas. Así, puede observarse en las Fotografías 6 y 7.

Las especies de fauna que pudieron ser identificadas a nivel específico en terreno y gabinete y que se encuentran en categoría de conservación según normativa vigente (Reglamento de Clasificación de especies y Ley de Caza) y son:

- *Liolaemus platei* (Lagartija de Plate) se encuentra en categoría Preocupación Menor de acuerdo al D.S. N° 16/2016 del MMA (12° proceso de Clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente); y

- *Liolaemus silvai* (Lagartija de Silva), se encuentra en categoría Vulnerable (VU) de acuerdo a la Ley de caza (SAG, 2015) y además es una especie endémica de Atacama (solo habita en la Región de Atacama).



Fotografía 6.	Fecha: 17-10-2017	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 S	Norte: 6.797.021	Este: 258.624
Descripción del medio de prueba: En imagen se aprecia individuo de la especie <i>Liolaemus platei</i> (Lagartija de plate), a un costado de huella habilitada y constatada en terreno.		

			
Fotografía 7.		Fecha: 17-10-2017	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S		Norte: 6.797.480	Este: 256.661
Descripción del medio de prueba: Ejemplar de <i>Liolaemus silvai</i> (lagartija de silva) alrededor de huella habilitada y constatada en terreno.			

8.6. Producto de la intervención realizada para la construcción de huellas se vio afectado un área aproximada de 1,05 hectáreas, debido a las labores en comento. Para determinar la superficie afectada se consideró el largo y ancho de cada una de las áreas desprovistas de vegetación, lo anterior con los antecedentes levantados en terreno mediante equipo GPS Garmin modelo *GPSmap 62sc*.

Cabe señalar que los fiscalizadores de esta superintendencia recorrieron todas las intervenciones obteniendo un track del recorrido (ver Imágenes 2 y 3). A partir de esta información es posible determinar la superficie de suelo que fue desprovista de la vegetación por medio del escarpe del suelo.

Los resultados que se muestran a continuación corresponden a una aproximación, toda vez que el análisis de superficie se realizó considerando que el ancho de la huella en terreno es homogéneo, situación que dista de lo real. Sin embargo es necesario asumir esta homogeneidad para poder estimar la superficie intervenida. Se acompaña Fotografía 7.

A mayor abundamiento, cabe indicar que solo fueron inspeccionados los puntos indicados en la denuncia, y que en ellos se pudo constatar la corta y el despeje de terreno sin autorización, es posible concluir la existencia de mayores áreas afectadas por las labores y obras ejecutadas por el titular del proyecto. El detalle se puede observar a continuación:



Tabla 1

Identificación	Huella		Superficie Huella (m ²) (1)	Área desprovista de vegetación mayor		Superficie área desprovista de vegetación mayor (m ²) (2)	Área (ha) (1)+(2)
	Largo	Ancho		Ancho	Largo		
	Distancia (m)			Distancia (m)			
Huella 1	690	4	2.760	13	10	130	0,29
Huella 2	200	3,4	680	9	13	117	0,08
Huella 3	146	3,5	511	10	8	80	0,06
Huella 4	55	3,5	193	8	7	56	0,02
Huella 5	213	2,7	575	11	9	99	0,07
Huella 6	220	2,7	594	13	19	247	0,08
Huella 7	690	3,3	2.277	10+13	13+11	322	0,26
Huella entre 7 y 8	50	3	150	14	16	224	0,04
Huella 8	100	3	300	11,5	12,5	143,75	0,04
Huella 9	320	3	960	8	10	80	0,1
Superficie intervenida aproximada							1,05



9. De lo expuesto precedentemente, es posible colegir que los hechos constatados con las actividades de corta y despeje de vegetación y escarpe de suelo, ejecutadas sin autorización alguna, están completamente vinculadas a la actividad de inicio de ejecución del proyecto según lo dispuesto en la Tabla 2-11 y Tabla 2-12 del Capítulo 2, Descripción del Proyecto de EIA proyecto Parque Eólico Cabo Leones III disponible en SEIA⁵.

⁵ Información extraída del estudio de impacto ambiental se encuentra disponible, al día 22 de noviembre de 2017, en el siguiente enlace <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2132282084>

Tabla 2-12. Cronograma. Etapa de construcción. 1º Fase

Actividades	Meses																	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Acondicionamiento de huella existente como camino de acceso																		
Montaje e instalación de Faenas																		
Apertura y explanación de los caminos del Parque Eólico																		
Explanación y nivelación de las plataformas de aerogeneradores																		
Excavación, ferrallado y hormigonado de las cimentaciones de los aerogeneradores																		
Cunetas laterales y drenajes transversales de los caminos																		
Tapado de las cimentaciones de los aerogeneradores.																		
Recepción en fábrica de aerogeneradores																		
Extendido de zahorras artificiales de los caminos del parque eólico.																		
Recepción en obra de aerogeneradores																		
Apertura y tapado de zanjas del sistema colector de 33 kV.																		
Tendido de cables del sistema colector de 33 kV																		
Montaje e instalación de aerogeneradores.																		
Montaje de los equipos de potencia, control, protección y medida.																		
Montaje de la torre meteorológica.																		
Construcción de bodega de almacenamiento de insumos y residuos, y aparcamientos																		
Pruebas en vacío del sistema colector de 33 kV.																		
Finalización y energización de las infraestructuras eléctricas.																		
Energización y puesta en marcha de los aerogeneradores.																		
Refino de las zahorras de los caminos del parque eólico y remates de obra civil.																		
Restauración medioambiental.																		
Firma del Acta de Recepción Provisional.																		

Imagen 5. Fuente: Capítulo 2, Descripción del Proyecto de EIA proyecto Parque Eólico Cabo Leones III

Descripción del medio de prueba: Cronograma de actividades de etapa de construcción, presentados en EIA Proyecto Parque Eólico Cabo Leones III.

Tabla 2-11. Actividades por obra del Proyecto

Obra	Actividad
Temporales	
Instalación de faenas	Corta y despeje de la vegetación
	Escarpe
	Nivelación del terreno
	Relleno y compactación del suelo
	Construcción de las instalaciones
	Desmantelamiento de las instalaciones temporales
	Descompactación del suelo
Restauración con especies vegetales	
Permanentes	
Camino de acceso	Corta y despeje de la vegetación
	Escarpe
	Nivelación del terreno
Plataformas de aerogeneradores	Implementación carpeta de rodadura (zahorra)
	Instalación de señalética
	Corta y despeje de la vegetación
	Escarpe
Plataformas de aerogeneradores	Nivelación del terreno
	Relleno y compactación del suelo
	Aplicación de zahorra



Tabla 2-11. Actividades por obra del Proyecto

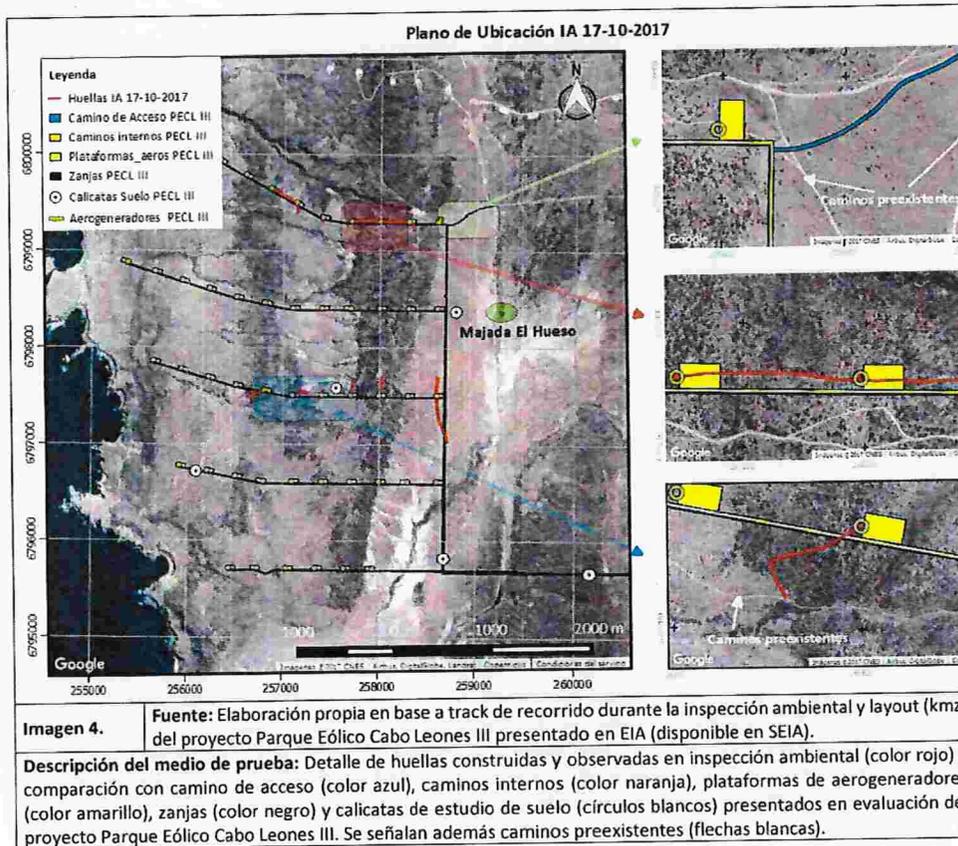
Obra	Actividad
Aerogeneradores	Corta y despeje de la vegetación
	Escarpe
	Excavaciones
	Cimentación
	Montaje de las instalaciones
	Nivelación del terreno
	Compactación del suelo
Aplicación de zahorra	
Caminos internos	Corta y despeje de la vegetación
	Escarpe
	Nivelación del terreno
Cunetas	Implementación carpeta de rodadura (zahorra)
	Instalación de señalética
	Corta y despeje de la vegetación
Canalizaciones eléctricas subterráneas	Escarpe
	Excavaciones
	Corta y despeje de la vegetación
	Escarpe
	Excavaciones
Bodega de almacenamiento de repuestos y residuos, y aparcamientos	Compactación del suelo
	Balizamiento, señalización y protección mecánica
	Corta y despeje de la vegetación
	Escarpe
	Nivelación del terreno
Torre meteorológica	Relleno y compactación del suelo
	Construcción de las instalaciones
	Excavación
	Montaje de la estructura
	Instalación de equipos

Imagen 6. Fuente: Capítulo 2, Descripción del Proyecto de EIA proyecto Parque Eólico Cabo Leones III

Descripción del medio de prueba: Actividades por obra del proyecto a realizarse en etapa de construcción, según lo presentado en EIA Proyecto Parque Eólico Cabo Leones III. Se observa que dentro de las actividades contempladas a desarrollar se encuentra la corta y despeje de la vegetación y el escarpe, ejecutadas sin autorización alguna, en diferentes obras (recuadros rojos), tipo de actividades observadas en terreno durante la inspección ambiental.

10. Asimismo, la ubicación de los sondajes observados durante la inspección ambiental y que se ubican al final de dos de las huellas no coinciden con las calicatas de estudio de suelo, presentados en Capítulo 4 Línea de base del proyecto EIA Parque Eólico Cabo Leones III, pero sí corresponderían a la ubicación donde se instalarán los aerogeneradores, de acuerdo a la ubicación presentada en layout del proyecto en evaluación, como se aprecia en la Imagen 4.





11. Es importante destacar que, si bien las huellas observadas en terreno no coinciden, en cuanto a su ubicación geográfica (coordenadas UTM), con los caminos de acceso, plataformas de aerogeneradores u otras labores proyectadas a la fecha en la evaluación ambiental del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III, es posible deducir que los hechos constatados en la inspección ambiental son de responsabilidad del Titular del Proyecto, toda vez que:

- Los antecedentes con los que se analiza la medida son antecedentes que se encuentran en etapa de evaluación ambiental por lo que dichos antecedentes pueden variar, en lo particular la georreferencia de las obras, plataformas, caminos, etc.

- Los antecedentes levantados en la inspección ambiental corresponden a datos geográficos puntuales de obras, desconociéndose su dimensionamiento final.

- Todas las actividades que se están desarrollando y que han causado la corta, el despeje de vegetación y escarpe del suelo -ejecutado sin autorización alguna- se intersectan con la ubicación de posibles plataformas del proyecto en evaluación.



- Revisado el SEIA, es posible advertir que el único proyecto concordante con el emplazamiento de las huellas observadas es el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Eólico Cabo Leones III, cuyo titular es Ibereolica Cabo Leones III S.A.

12. Que, a partir de los hechos constatados mediante la actividad de inspección realizada es posible estimar que, producto del trabajo de corta despeje de vegetación para la construcción de huellas y para el despeje en los terrenos donde se instalarán las eventuales plataformas, se generó una afectación en la flora, vegetación y fauna de la zona donde se denuncian los hechos. Pues, tal como lo demuestran el acta de inspección ambiental y las fotografías obtenidas en dicha actividad, se observó daño a las siguientes especies:

- *Eulichnia acida* var. *procumbens* en categoría Preocupación Menor (LC) (6° proceso de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente).

- *Alstroemeria phillipi* var. *adrianae* en categoría Casi Amenazada (NT) de acuerdo al D.S. N°19/2012 del MMA (8° proceso de Clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente).

- *Tetragonia pedunculata* en categoría Casi Amenazada (NT) de acuerdo al D.S. N°33/2011 del MMA (5° proceso de Clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente).

- *Eulichnia acida*, *Lobelia polyphylla* y *Balbisia peduncularis*, especies autóctonas de Chile, que se encuentran listadas en el D.S N° 68/2009 del MINAGRI, el cual establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país, y por tanto corresponde la presentación y aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal de un Plan de Trabajo de Formaciones Xerofíticas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60° de la Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3° del decreto supremo N° 93 de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de dicha Ley.

- *Liolaemus platei* (Lagartija de Plate) se encuentra en categoría Preocupación Menor de acuerdo al D.S. N° 16/2016 del MMA (12° proceso de Clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente).

- *Liolaemus silvai* (Lagartija de Silva), se encuentra en categoría Vulnerable (VU) de acuerdo a la Ley de caza (SAG, 2015) y además es una especie endémica de Atacama (solo habita en la Región de Atacama).

13. Así las cosas, mediante la actividad de fiscalización, se constató que la superficie intervenida aproximadamente equivale a 1,05 hectáreas, lo que ciertamente genera un riesgo para la reproducción y la vida de los ejemplares de la flora, vegetación y fauna bajo protección, descritas en el numeral precedente.

14. Por memorando O.R.A. N°80, el jefe de la Oficina Regional de Atacama solicitó la aplicación la medida provisional contenida en letra a) del artículo 48 de la ley orgánica de la SMA, con el objeto que se adopten medidas de corrección,

seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño en contra de titular IBEREOLICA CABO LEONES III S.A., toda vez que habiéndose constatado el inicio del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III de forma previa a contar con la autorización ambiental respectiva, las acciones, labores y obras descritas han generado y continúan generando una afectación a los elementos bióticos del ecosistema ya detallados.

15. En opinión de este superintendente, los antecedentes contenidos en el memorando O.R.A N° 80, de 2017, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida como la que se indicará. En efecto, el referido Titular está burlando la ley, toda vez que está ejecutando un proyecto de forma previa a la obtención de la RCA respectiva.

16. En este sentido, no obstante lo indicado precedentemente, quien suscribe estima que los antecedentes permiten la aplicación de una medida proporcional al daño causado por el titular, quien con su conducta, ha transgredido gravemente la institucionalidad ambiental vigente al ejecutar obras, trabajos, faenas o labores en el predio donde funcionará en proyecto, sin la autorización que corresponde conferir al Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la dictación de una RCA favorable. Esta medida es la de la letra d) del artículo 48 de la LOSMA.

17. En consecuencia, estamos frente a una hipótesis de elusión que vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300 que dispone que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

18. En efecto, el titular está ejecutando su proyecto antes de que su evaluación ambiental culmine con la autorización respectiva, la que eventualmente se materializará en una resolución de calificación ambiental favorable.

19. Adicionalmente, cabe agregar que todos los antecedentes concretos vertidos anteriormente, generan -por sí solos- un riesgo ambiental que requiere la dictación de una medida provisional, siendo la más idónea, la detención de funcionamiento que, en los hechos, más que una medida que impone un gravamen adicional al titular, simplemente le exige cumplir la ley.

20. A mayor abundamiento, la Corte Suprema, en el considerando duodécimo de la sentencia de casación, autos rol N° 61.291-2016, dictada el 24 de abril de 2017, señala que *“En este orden de ideas, no puede sostenerse que la decisión impugnada carezca del debido sustento, al haberse identificado, descrito y acreditado razonada y fundadamente el riesgo o daño inminente que se intentó precaver con la adopción de las medidas provisionales. Este riesgo se configuró por la construcción de un SIAM distinto del autorizado por la RCA, circunstancia que constituye una justificación razonable y suficiente para la imposición de las cautelas”* (énfasis agregado).

La sentencia agrega, en el considerando decimoquinto, que *“Por tanto, el titular del proyecto sólo se halla autorizado para construir las obras que previamente se hayan sometido al sistema y por ello*



*se contemplen en la RCA, en tanto son únicamente ellas las que fueron evaluadas y cuyos impactos no causan daño ambiental. En otras palabras, toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA **contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño**" (énfasis agregado).*

Por su parte, el considerando decimosexto indica que *"En este caso, los ministros de fe dan cuenta de circunstancias que no fueron consideradas al momento de la evaluación ambiental, **circunstancia que en sí misma configura un riesgo de daño ambiental**. En este escenario, la única defensa posible para el titular del proyecto consiste en acreditar que lo construido corresponde a lo aprobado por la autoridad sin que pueda, después de haber ejecutado un proyecto distinto, impugnar la medida provisional de clausura – en este caso, el sellado de las tuberías – bajo el argumento de que esta nueva obra no causa perjuicios al medio ambiente"* (énfasis agregado).

Así, es dable colegir que, a juicio de nuestro máximo tribunal, el solo hecho de construir obras diversas a las autorizadas en una RCA configura el riesgo de daño inminente al medioambiente, por lo cual, en el caso de autos, la ejecución de obras, sin contar con una RCA favorable, ciertamente constituirá el riesgo de un daño a la biota del lugar.

21. Asimismo, se considera que la medida provisional preprocedimental, cuya autorización se solicita a S.S. Ilustre, es proporcional al tipo de infracción supuestamente cometida, la cual está consagrada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, conforme el cual, corresponde exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de *"La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º"*.

22. Se trata, por cierto, de una infracción que la LOSMA clasifica a lo menos como grave, a la luz de lo previsto en el artículo 36 N°2 letra d) de la LOSMA, según la cual, son graves las infracciones que *"Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental..."* y son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda.

23. Que, mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2017 y en atención a que se trata de una medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto **Parque Eólico Cabo Leones III**, contenida en el artículo 48 letra d) de la ley orgánica de esta superintendencia, se pidió autorización al Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, la que fue concedida mediante resolución de fecha 29 de noviembre del presente, en el expediente rol N° S-1-2017, de ese tribunal, por lo que dicto la siguiente



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNASE a IBEREOLICA CABO LEONES III S.A., representada legalmente por don Cristián Arévalo Leal, adoptar la medida provisional, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, “**detención del funcionamiento de las instalaciones**” del Titular, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, lo cual involucra el cese de toda actividad que esté relacionada con la fase de construcción del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III -el cual, a la fecha, no cuenta con una RCA que lo califique favorablemente- por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, sea que las labores, obras o trabajos de que se da cuenta en el memorando O.R.A. N°80, sean ejecutadas por sí, por contratistas, subcontratistas o por cualquier otro intermediario, en su nombre. Especialmente, la referida detención generará la obligación del titular de:

a. No ejecutar apertura de nuevos caminos en toda el área del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III, actualmente en evaluación en el SEIA.

b. No ejecutar apertura de nuevas áreas ubicadas al final de cada huella en toda el área del proyecto en estudio.

c. No ejecutar corta, descepado o desbroce de vegetación en calidad de protección y en categoría de conservación en toda el área del proyecto en estudio.

SEGUNDO: IBEREOLICA CABO LEONES III S.A. deberá entregar cada siete días, contados desde la notificación de esta medida provisional y por el plazo que dure esta, los medios de verificación (imágenes, videos e imágenes satelitales) que den cuenta de la no realización de acciones, labores y obras en el área del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III.

TERCERO: La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:

1. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y datos solicitados.

2. Junto a lo anterior, deberá acompañarse una copia de la documentación solicitada en formato PDF, Excel u otro según corresponda, en soporte digital (CD o DVD).

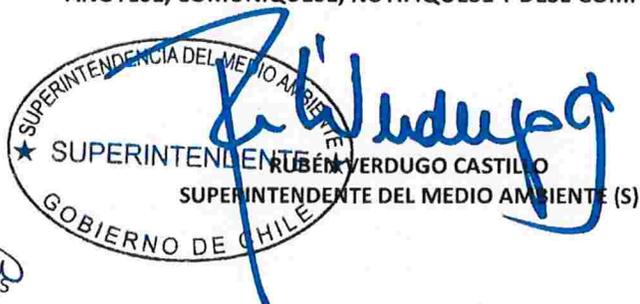
3. La información requerida, deberá ser entregada en la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Colipí 570, Piso 3, oficina 321, Copiapó.





CUARTO: NOTÍFIQUESE la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




DWE/MVS

Notifíquese por funcionario:

- Iberélica Cabo Leones III S.A., Rosario Norte N°615, oficina 1403, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.